[redacted]

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/**7056**/2018

Expediente: P.A.S. 038/2016

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2018.

SERVICIOS ECOLÓGICOS DE KANASIN, S.A. DE C.V.
Calle 14, Esquina con Calle 25, número 106, Colonia México,
Código Postal 97125, Mérida, Yucatán.
P R E S E N T E

Asunto: Resolución en cumplimiento de sentencia.

Se testa información referente a firma de particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

V I S T O el expediente administrativo número **P.A.S. 038/2016**, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha **03 de abril de 2018**, emitida por la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo registrado con el expediente administrativo **3244/16-EAR-01-3**, abierto a nombre de la empresa **SERVICIOS ECOLÓGICOS DE KANASIN, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es el expendio al público de Petrolíferos ;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2538/2016**, de fecha **25 de julio de 2016**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, emitió resolución a procedimiento administrativo en la que se impuso una multa al Visitado **SERVICIOS ECOLÓGICOS DE KANASIN, S.A. DE C.V.**, por la cantidad total de **$438,240.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M/N).**

2. Que en virtud de lo anterior, el visitado **SERVICIOS ECOLÓGICOS DE KANASIN, S.A. DE C.V.**, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2538/2016**, de fecha **25 de julio de 2016**, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que conoció la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, radicado bajo el número de expediente **3244/16-EAR-01-3**.

3. Que la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del mencionado Tribunal, emitió la sentencia en el juicio contencioso número **3244/16-EAR-01-3**, el día **03 de abril de 2018**, en la que se resolvió lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

(...)

SEXTO.-
(...)

FCS/FRM/DJLS

A criterio de los Magistrados integrantes de esta Sala, se dice que los argumentos de la demandante resultan ***parcialmente fundados*** *para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones jurídicas.*

(...)

Al respecto la autoridad demandada señala que no existía ninguna constancia o documentación, con la cual pudiera determinar las condiciones económicas del infractor, por lo que, con base en las constancias fotográficas de la construcción de obra de la estación de servicio, determinó que si poseía capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

La parte actora señala que las manifestaciones de la autoridad son genéricas y escuetas, dado que resultan ilegales por infundadas e inmotivadas ya que no tuvo ningún elemento objetivo para considerar su condición económica, además de que la supuesta evidencia fotográfica tomada por los verificadores es una prueba ilegal que no debió ser considerada por la enjuiciada al emitir la resolución impugnada.

En este aspecto le asiste la razón a la parte actora, pues no puede calificarse como suficiente dicha valoración, sobre todo si se toma en consideración que el monto de la multa que impuso asciende a 6000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), mientras que la mínima prevista en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivale a 30 Unidades.

En efecto, la valoración efectuada por la autoridad demandada resulta inadecuada, pues en primer lugar el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ***en ningún momento establece la exigencia para la autoridad administrativa de analizar dichos elementos individualizadores de la sanción a través de una prueba*** *en particular, por lo tanto, es evidente que por consecuencia lógica, los particulares tampoco tienen la obligación de aportar dichas probanzas con el fin de acreditar sus condiciones socioeconómicas, además de lo anterior, el poder Judicial de la Federación ha establecido ya que para imponer una multa en cuantía superior al mínimo,* ***sólo es necesario que las autoridades razonen el uso de su arbitrio y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho, TOMANDO EN CUENTA LAS ACTUACIONES DEL CASO CONCRETO PARA TAL FIN****. (...)*

(...)

Dentro de ese contexto normativo, esta Juzgadora colige que la autoridad hizo uso de ese arbitrio para determinar la sanción impuesta de manera incorrecta, pues nunca justificó como arribó a la conclusión de que las condiciones económicas de la demandante eran suficientes para solventar una sanción económica, máxime que, conforme a lo resuelto en el quinto considerando de esta sentencia, la parte actora demostró que la evidencia fotográfica no puede sustentar motivación alguna en la resolución impugnada, al no haberse asentado en el acta que las mismas se tomaban en ese momento, ni desvirtuar la negativa lisa y llana de la actora en ese aspecto.

Lo cual pone de manifiesto que la supuesta valoración del elemento en comento previsto en la fracción II del artículo 173 en estudio, se trata de simples aseveraciones dogmáticas de la autoridad, que no fueron respaldadas por ningún tipo de razonamiento adecuado al caso concreto, lo cual deja en estado de indefensión a la actora, pues no se le dan elementos para hacer vales una adecuada defensa, ni para desvirtuar el monto de la sanción concreta que se determinó para su caso individual.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

(...)
IV) El carácter intencional en la infracción

(...).

Acotado lo anterior, a juicio de esta Sala Juzgadora, las consideraciones de la autoridad demandad resultan indebidas, pues tal argumento únicamente se refiere a ***la existencia de la infracción,*** *sin que la construcción de la obra sin obtener la autorización en materia de impacto ambiental, esté sujeta a la presencia de un dolo específico, es decir, dicho razonamiento es válido para sustentar el hecho de que la conducta infractora se haya actualizado o no, pues las infracciones a la ley radican en el hecho de que la actuación del particular, violenta una disposición normativa,* ***pero no a perseguir un fin específico con toda la intención:*** *por tal motivo, una vez acreditada la existencia de la infracción, la autoridad debe individualizar la sanción correspondiente, valorando entro otros elementos, la intención del particular al momento de desplegar su conducta; es decir, la determinación de la existencia de la conducta infractora, es una etapa previa a la valoración de la intencionalidad con que dicha conducta fue ejecutada, motivo por el cual, el argumento de la autoridad sancionadora no puede servir de motivación para acreditar el elemento de intencionalidad, ya que debe acreditar que en verdad existió la intención, es decir, la voluntad de querer infringir la ley.*

(...)

En tales circunstancias, es procedente ***declarar la nulidad de la resolución impugnada,*** *esto de conformidad con los artículos 51 fracción II y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;* ***nulidad que tendrá el efecto de que la autoridad sancionadora, emita una nueva resolución, siguiendo los razonamientos expuestos en el presente considerando y, en términos del artículo 173, fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá analizar de manera adecuada las circunstancias particulares del caso concreto y que han quedado detalladas en el presente fallo a fin de fundar y motivar adecuadamente la valoración de los elementos correspondientes a las condiciones económicas y la intencionalidad del infractor.***

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ***SE RESUELVE:***

I.- *La actora* ***probó parcialmente su acción*** *en el presente juicio.*

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, *precisada en el resultando 1° de esta resolución, por los motivos y* ***para los efectos*** *señalados en el último considerando de este fallo."*

4. Que inconforme con la sentencia de mérito, el Visitado **SERVICIOS ECOLÓGICOS DE KANASÍN, S.A. DE C.V.**, interpuso Juicio de Amparo Directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, recayéndole el expediente número **DA-354/2018**

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

5. Que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia en el juicio amparo número **DA-354/2018**, el día **17 de agosto de 2018**, en la que se resolvió lo siguiente:

> "(...)
>
> *Toda vez que el en expediente del juicio de origen no existe prueba de la que se advierta que antes de la ejecución de la construcción de la estación de servicio la demandante obtuvo la indicada autorización, sino una confesión en sentido contrario debe concluirse que la imposición de la sanción es correcta.*
>
> *En tales condiciones, como la solicitante del amparo no demostró que la sentencia que reclamada sea violatoria de los derechos constitucionales que alega, lo precedente es negar el amparo solicitado.*
>
> *Por lo expuesto y fundado, se resuelve:*
>
> ***ÚNICO.** La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a **SERVICIOS ECOLÓGICOS DE KANASÍN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la sentencia dictada el tres de abril del dos mil dieciocho por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **3244/16-EAR-01-3**."

6. Por oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3218/2018** de fecha 07 de junio de 2018, esta Dirección General a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de abril de 2018 emitida en el juicio contencioso administrativo **3244/16-EAR-01-3**, solicitó a la Comisión Reguladora de Energía, lo siguiente:

> *"Por medio del presente, y en términos de lo estipulado en el artículo 34, fracción XXIV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2017, y el contenido del artículo 8 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, me permito solicitar su valiosa colaboración, para efecto de que proporcione a esta Dirección General en copia certificada "los reportes trimestrales", correspondiente al año 2016, respecto de la empresa **SERVICIOS ECOLÓGICOS DE KANASÍN, S.A. DE C.V.**, con título de permiso **PL/13138/EXP/ES/2016**.*
>
> *Lo anterior, en razón de que esta autoridad se encuentra en vías de cumplimentar la sentencia de fecha 03 de abril de 2018, dictada en el Juicio de Nulidad 3244/16-EAR-01-3, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa."*

7. Que mediante oficio SE-300/58650/2018 de fecha 11 de julio de 2018, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, remitió copias certificadas de los reportes trimestrales de información estadística de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, correspondientes al año 2016, realizados por Servicios Ecológicos de Kanasín, S.A. de C.V. para el permiso de expendio al público en estación de servicio de petrolíferos número PL/13138/EXP/ES/2016.

DGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels: (55) 91260100 www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

En virtud de lo anterior, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente ***competente para resolver el presente procedimiento administrativo, y dar cumplimiento a la sentencia de mérito***, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de diciembre de 2016; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer y segundo párrafo fracción I y III, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX y 6 fracción I, inciso d), 24 y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Agencia), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer párrafo, 16 fracción II, 35, 36, 50, 51, 57 fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 79, 82, 83, y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de mayo de 2017; 1, 2, 4, 5 fracciones I, II, X y XXII 6, 15, fracciones III, IV, VI, XI y XVI, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 168, 169, 170, 171, 173, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D), fracciones IX, 47, 55, 56 y 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV,VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014; 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

UGS/DTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

II. Que, en virtud de lo anteriormente descrito, se procede con fundamento en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación, ello con apoyo en la siguiente tesis:

"Época: Novena Época
Registro: 171491
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A.80 A
Página: 2513

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN ACATARLAS FUNDEN Y MOTIVEN SUS ACTOS, SINO QUE ÉSTOS DEBEN EMITIRSE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN AQUÉLLAS, EN RESPETO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a fundar y motivar los actos que emitan, con la finalidad de evitar que lo hagan en forma arbitraria, estableciendo de esa forma la garantía de legalidad. Así, cuando un gobernado acude ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a impugnar la validez de un acto administrativo y* ***éste resuelve acorde con su pretensión y ordena a la demandada dictar uno nuevo conforme a determinados lineamientos, en atención al principio de congruencia y en cumplimiento a la mencionada garantía de legalidad, no basta que aquélla lo funde y motive, sino que su emisión debe ser exactamente en los términos precisados en la sentencia relativa,*** *pues en ella quedó determinado cómo debe actuar la autoridad administrativa para resarcir las violaciones en que incurrió.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2007. Subdirector de Pensiones de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 19 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Norma María Magdalena Ávila Rojas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, en completo acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede al estudio del expediente administrativo en su totalidad, con la finalidad de dar un cumplimiento total y efectivo a la sentencia de fecha **03 de abril de 2018**, apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia aplicada por analogía de razón:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

"Época: Décima Época
Registro: 2010987
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.)
Página: 832

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD. *Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013,* ***dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.***

Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Recurso de inconformidad 1067/2014. Dulces y Productos de Cacahuate La Josefina, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Recurso de inconformidad 1216/2014. Rafael Ciprigno Jiménez Jiménez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.

Recurso de inconformidad 79/2015. Continental Automotriz, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Recurso de inconformidad 1020/2015. Alberto Flores Vera. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Tesis de jurisprudencia 9/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

III. En estricto cumplimiento a la Sentencia de fecha 03 de abril de 2018 pronunciada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2538/2016 de fecha 25 de julio de 2016, emitida por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mediante la cual, con fundamento en lo previsto por los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 169, 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impuso **UNA MULTA** por el importe total de **SEIS MIL (6,000)** veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Ciudad de México, **de acuerdo con lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, lo que equivale a la cantidad total de $438,240.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

IV. Derivado de lo anterior, y en relación a la sentencia de fecha 03 de abril de 2018 pronunciada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el Juicio de Nulidad **3244/16-EAR-01-3**, esta autoridad emite la presente, para el efecto precisado en la sentencia de referencia, razón por la cual, se procede a emitir la resolución fundada y motivada conforme a Derecho corresponda, destacando que el efecto de la presente resolución, será como se desprende de la propia sentencia, misma que señala lo siguiente:

*"En tales circunstancias, es procedente **declarar la nulidad de la resolución impugnada**, esto de conformidad con los artículos 51 fracción II y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **nulidad que tendrá el efecto de que la autoridad sancionadora, emita una nueva resolución, siguiendo los razonamientos expuestos en el presente considerando y, en términos del artículo 173, fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá analizar de manera adecuada las circunstancias particulares del caso concreto y que han quedado detalladas en el presente fallo a fin de fundar y motivar adecuadamente la valoración de los elementos correspondientes a las condiciones económicas y la intencionalidad del infractor.***

*En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE RESUELVE:***

***I.-** La actora **probó parcialmente su acción** en el presente juicio.*

JCS/ETM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, *precisada en el resultando 1° de esta resolución, por los motivos y* ***para los efectos*** *señalados en el último considerando de este fallo."*

V. Derivado de lo anterior, los hechos objeto de estudio en el expediente **P.A.S. 038/2016**, son los siguientes:

1. Que con fecha 10 de febrero de 2016, Inspectores Federales adscritos a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en cumplimiento del Oficio-Comisión número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-359/2016, y la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-359-A/2016, ambos de fecha 08 de febrero de 2016, llevaron a cabo Visita de Inspección a la estación del **VISITADO**, ubicada en **Calle 58, número 602, entre Calles 65 y 67A, Colonia Granjas, C.P. 97370, Kanasín, Yucatán**, circunstanciando en el Acta número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IE-012/2016**, que la persona que atendió dicha diligencia se negó a identificarse y a recibir la diligencia.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ese **VISITADO** contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, plazo que comenzó a partir del 11 al 17 de febrero de 2016.

3. Que mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/DALSIVC/1515/2016**, de fecha 13 de mayo de 2016, esta Autoridad emitió el Inicio de Procedimiento Administrativo, en contra del **VISITADO**, imponiéndole las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

   1. *En términos de lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5°, inciso D,* ***fracción IX*** *del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el Regulado referido* ***deberá presentar la autorización de la manifestación en materia de impacto ambiental ante esta Dirección General,*** *emitida por la Dirección General de Gestión Comercial, en un término de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente oficio, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento.*

   2. *De igual forma se requiere al Regulado para que ingrese en el término de 15 días hábiles que conforme al artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, mismos que se otorgan para dar contestación al presente emplazamiento,* ***un peritaje, dictamen u opinión técnica que permita determinar el grado de afectación ambiental ocasionado como consecuencia de la***

JCGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Se testa información referente a nombre de persona física, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

construcción del proyecto sin contar con la autorización de manifestación de impacto ambiental, *el cual deberá contener los siguientes requisitos:*

a) El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que hay elaborado el dictamen u opinión técnica.

b) El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras o actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental (medio biótico, abiótico y en su caso memorias o registros fotográficos), de conformidad con las acepciones previstas en el artículo 3, fracciones I y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

c) El escenario actual. (medio biótico, abiótico y e fotográficos), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, de conformidad con las acepciones previstas en el artículo 3, fracciones I y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d) Medidas propuestas de Restauración y Compensación; e

e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada.

Dicho oficio fue debidamente notificado mediante correo certificado el día 17 de mayo de 2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 y 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de quince (15) días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, plazo que comenzó a correr del 18 de mayo al 07 de junio de 2016.

5. Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el día 14 de junio de 2016, **fuera del término procesal oportuno previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el [redacted] en su carácter de Apoderado Legal del **VISITADO**, realizó diversas manifestaciones referentes al Inicio de Procedimiento Administrativo, presentando la siguiente documentación:

JCAS/FTM/DJLS

Se testa información referente a nombre de persona física y número de pasaporte por tratarse de datos personales,con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- Copia cotejada del escrito libre de fecha 15 de diciembre de 2015, presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el día 17 del mismo mes y año.
- Copia cotejada de la Constancia de Recepción del SINAT, con fecha de recepción 17 de diciembre de 2015.
- Copia cotejada del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1189/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, a través del cual la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, resuelve, respecto a las obras o actividades no iniciadas, es procedente la realización del Proyecto de "Construcción y Operación de la Estación de Servicios Kanasín, en el Municipio de Kanasín, Yucatán".
- Copia cotejada de la Escritura Pública número 8,217 de fecha 02 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 49 del Estado de Quintana Roo, el Lic. Leonardo de Jesús Medina González.
- Copia cotejada del Pasaporte número [redacted] expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor del C. [redacted]

6. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurrido el plazo previsto en dicho precepto legal, por acuerdo contenido en el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2161/2016**, de fecha 16 de junio de 2016, se pusieron a disposición del VISITADO las actuaciones administrativas para que en un plazo de TRES días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, presentara por escrito sus ALEGATOS. Tomando en consideración que el citado Acuerdo fue notificado a través del Servicio Postal Mexicano el 22 de junio de 2016, por lo que, el VISITADO debió presentar sus ALEGATOS del 23 al 27 de junio de 2016.

7. Que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el día 27 de junio de 2016, el C. José Gabriel Figueroa Gasque, Apoderado Legal del **VISITADO**, ejerció el derecho previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentando sus alegatos.

VI. Que transcurrido el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al VISITADO, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, tal como lo prevé el artículo 167, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **el VISITADO fuera del término legalmente establecido para ello**, para desvirtuar el

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

cumplimiento dado a conocer mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/DALSIVC/1515/2016**, de fecha 13 de mayo de 2016, presentó escrito libre ante la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el día 14 de junio de 2016.

Lo anterior es así, toda vez que el plazo concedido de los 15 días hábiles, previsto en el artículo antes señalado, para manifestar lo que a su derecho conviniera, comenzó a correr a partir del día siguiente a la notificación del Inicio de Procedimiento Administrativo, atendiendo que dicha notificación aconteció el día 17 de mayo de 2016, el plazo comenzó del 18 de mayo de 2016 y feneció el día 07 de junio de 2016, tomando en consideración que los días 21, 22, 28 y 29 de mayo; 4 y 5 de junio de 2016, fueron inhábiles de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en aplicación supletoria.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tiene por precluido el derecho para realizar manifestaciones y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala con número de registro 187, 149, Novena Época, en el Seminario Judicial de la Federación, Abril de 2002, número de tesis 1ª./J 21/2002, Página 314, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.***
>
> ***La preclusión*** *es uno de los principios que rigen el proceso y* ***se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.*** *Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como* ***la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).*** *Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*
>
> ***(El resaltado es nuestro)***

No se omite indicar que, del análisis realizado al escrito libre presentado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

día 14 de junio de 2016, el VISITADO dentro del plazo de 15 días hábiles otorgados en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/DALSIVC/1515/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, mismo que comenzó a partir del 18 de mayo de 2016 y feneció el día 07 de junio de 2016, no dio atención a la MEDIDA CORRECTIVA consistente en la presentación de peritaje, dictamen u opinión técnica que permita determinar el grado de afectación ambiental ocasionado como consecuencia de la construcción del proyecto sin contar con la autorización de manifestación de impacto ambiental, conteniendo los requisitos que se indicaron en el mismo.

No obstante lo anterior, el **VISITADO** de referencia, dentro del plazo previsto en el artículo 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentó ante la Oficialía de partes de esta Agencia, el día 27 de junio de 2016, escrito libre, a través del cual, dentro del término procesal oportuno presentó alegatos respecto al Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1515/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, haciendo valer su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Ahora bien, respecto a los alegatos que manifiesta y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de su argumentación vertida en su escrito libre presentado en la Oficialía de partes de esta Agencia, el día 27 de junio de 2016, a través del cual señala medularmente que el **VISITADO** siempre ha desarrollado sus actividades con completo apego a las normatividades y reglamentos locales, estatales y federales en favor de la sociedad y la conservación al medio ambiente, ya que fue él mismo quien decidió voluntariamente formar parte del programa de regularización para estaciones de servicio que no contaran con Manifestación de Impacto Ambiental, al presentar ante la Oficialía de Partes de esta Agencia solicitud para la aprobación de la MIA, manifestando que la Estación del **VISITADO** aún no iniciaba operaciones.

Añade que tanto el Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IE-012/2016, como el Reporte Fotográfico carecen de valor y alcance probatorio, ya que no son pruebas suficientes para presumir que el **VISITADO** había iniciado operaciones en la estación de servicio en cuestión, toda vez que, únicamente se realizaban las correspondientes pruebas operativas y de hermeticidad previas al inicio de operaciones de la Estación de Servicio.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad considera del todo **INFUNDADO** su agravio, toda vez que al momento de llevar acabo la Visita de Inspección en el predio ubicado en Calle 58, número 602 entre Calles 65 y 67A, Colonia Granjas, Kanasín, Yucatán, los Servidores Públicos designados por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, como Inspectores Federales, de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 38, fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señalaron expresamente a foja 08 de 09 del Acta número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IE-012/2016 de fecha 10 de febrero de 2016, que al momento de la diligencia, se encontraba operando la Estación de Servicio que nos ocupa, tomando evidencia fotográfica de dicho acontecimiento, tal como a continuación se advierte:

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100 - www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

ACTA No. ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IE-012/2016

HOJA No. 8 **DE** 9

V. OBSERVACIONES DE LOS/LAS INSPECTORES FEDERALES Y/O ASENTAMIENTO(S) DE RAZÓN (ES) CORRESPONDIENTES:

Se observa al momento de la diligencia que en el predio antes mencionado, ya se encuentra operando la Estación de Servicio correspondiente.

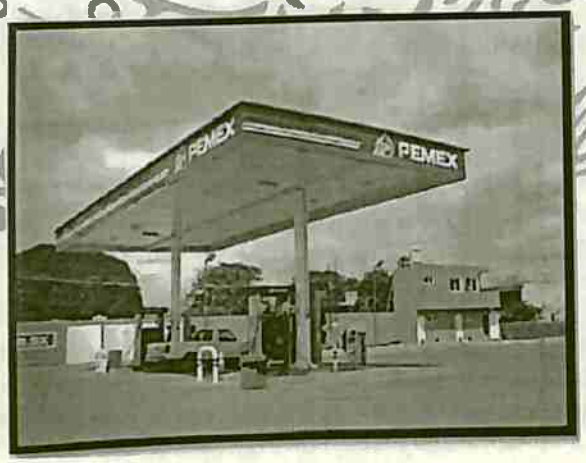

Se testa información referente a fotografía de persona física, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Al respecto, es de indicar que de la evidencia fotográfica que integra el Anexo "Reporte Fotográfico" del Acta número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IE-012/2016 de fecha 10 de febrero de 2016, y en concatenación con lo circunstanciado por los Inspectores Federales a foja 8 de 9 de la misma, partiendo que dichos Inspectores gozan de fe pública, se advierte que el VISITADO al momento de la diligencia se encontraba en operación.

Lo anterior, se robustece con la aplicación por analogía de la siguiente Tesis Aislada emitida por el Pleno con número de registro 23,3519, Séptima Época, en el Seminario Judicial de la Federación, Volumen 37, Primera Parte, en aplicación por por analogía, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***NOTIFICADORES Y EJECUTORES FISCALES. TIENEN FE PÚBLICA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).***
> *De acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Hacienda Municipal, los notificadores y ejecutores fiscales de Guadalajara están facultados para levantar las actas respectivas de las diligencias en que intervengan, haciendo las anotaciones del caso, lo cual indica su calidad de funcionarios públicos; por lo que las certificaciones y actas que levanten tienen el carácter de documentos públicos, que hacen prueba plena en cuanto a su contenido.*
>
> *Amparo en revisión 5436/58. Galletera Nacional, S.A. 27 de enero de 1972. Unanimidad de quince votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.*
> *Séptima Epoca, Primera Parte:*
> *Volumen 28, página 41. Amparo en revisión 8592/61. Rafael Casillas Navarro (acumulados). 23 de abril de 1971. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.*
> *Volumen 26, página 59. Amparo en revisión 3043/61. J. Trinidad Zárate Melgoza. 18 de febrero de 1971. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.*
> *Volumen 25, página 37. Amparo en revisión 8592/61. Rafael Casillas Navarro (acumulados). 19 de enero de 1971. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.*

En consecuencia de lo anterior, tanto lo circunstanciado en el Acta número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IE-012/2016 de fecha 10 de febrero de 2016, como la evidencia fotográfica que integra el Anexo "Reporte Fotográfico", hacen prueba plena, al tratarse de una documental pública, la cual, hace fe de la certeza de su contenido, por lo que, al no haber presentado, dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa la prueba idónea, para demostrar que desvirtúo el incumplimiento que nos ocupa, el mismo mantiene su presunción de legalidad.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito con número de registro 227,289, Octava Época, en el Seminario Judicial de la Federación, Julio – Diciembre 1989, Página 421, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.***

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Así es de valorarse, que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no existe prueba alguna de que el **VISITADO** haya desvirtuado el incumplimiento señalado en el Inicio de Procedimiento Administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/DALSIVC/1515/2016 de fecha 13 de mayo de 2016.

Por lo que, al haber iniciado operaciones SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente en pleno uso de sus facultades y competencias, contraviene a todas luces lo establecido por los artículos 28 fracciones II y XIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 5°, fracción XVIII, 7, fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, artículo 37, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal y que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable se requiere de previa autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de éste Órgano Desconcentrado, además de que el **VISITADO**

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Se testa información referente a nombre de persona física,y npumero de pasaporte por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Núneral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

tiene la obligación de apegarse a la normatividad aplicable, implica que no debía construir la Estación de Servicio y mucho menos iniciar sus operaciones, hasta en tanto no existiera una autorización de impacto ambiental a su favor, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial, toda vez que las actividades que realiza también son materia de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tractos sucesivo, por lo que es de vital importancia someterlas a evaluación de impacto ambiental.

Cabe señalar que a fin de no dejar en estado de indefensión al **VISITADO**, esta Autoridad del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que fuera de los términos y plazos establecidos para hacerlo de conformidad con el artículo 167, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el [redacted], en su carácter de apoderado legal del **VISITADO**, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 14 de junio de 2016, a través del cual realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento administrativo y con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exhibió documentación con la intención de que fuera tomada en consideración al momento de emitir la correspondiente resolución, misma que se describe a continuación:

- Copia cotejada del escrito libre de fecha 15 de diciembre de 2015, presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el día 17 del mismo mes y año.

- Copia cotejada de la Constancia de Recepción del SINAT, con fecha de recepción 17 de diciembre de 2015.

- Copia cotejada del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1189/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, a través del cual la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, resuelve, respecto a las obras o actividades no iniciadas, es procedente la realización del Proyecto de "Construcción y Operación de la Estación de Servicios Kanasín, en el Municipio de Kanasín, Yucatán".

- Copia cotejada de la Escritura Pública número 8,217 de fecha 02 de diciembre de 2014, pasada ante la fe del Notario Público número 49 del Estado de Quintana Roo, el Lic. Leonardo de Jesús Medina González.

- Copia cotejada del Pasaporte número [redacted] expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor del [redacted]

Al respecto, dada la naturaleza de los documentos exhibidos se toma en consideración la **copia cotejada** del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1189/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Se testa información referente a nombre de persona física, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través del cual resolvió procedente la Manifestación de Impacto Ambiental, indicando que respecto a las obras o actividades no iniciadas, es procedente la realización del Proyecto de "Construcción y Operación de la Estación de Servicios Kanasín, en el Municipio de Kanasín, Yucatán", y por la cual solventa la **MEDIDA CORRECTIVA**, que se señala en el numeral 1, apartado ÚNICO, del Considerando II del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/DALSIVC/1515/2016, de fecha 13 de mayo de 2016.

En tal virtud, se tiene por SUBSANADO más no DESVIRTUADO el incumplimiento relativo a no contar con dicha manifestación, toda vez que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo; 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), fracción **IX**, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **VISITADO** de mérito al momento de la visita de inspección, no contaba con la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, previo al inicio de la construcción y de operación de la estación de servicio de gasolina**.

Tenemos entonces, que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no existe prueba alguna de que el **VISITADO** haya desvirtuado el incumplimiento consistente en:

- *No contar con la autorización de la manifestación de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

En efecto, de conformidad con el artículo 5, inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, quienes pretendan llevar a cabo actividades del sector hidrocarburos, relativas a la construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, DEBERÁN CONTAR CON RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, expedida por autoridad competente, lo que en el presente asunto no sucedió, pues la instalación del VISITADO, ubicada en **Calle 58, número 602, entre Calles 65 y 67A, Colonia Granjas, C.P. 97370, Kanasín, Yucatán** al momento de la visita de inspección, se encontraba con un avance del 100% de construcción y operando sin contar con dicha manifestación.

Asimismo, la falta de la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental fue expresamente aceptada a través del contenido del escrito libre de fecha 15 de diciembre de 2015, presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia el día 17 de diciembre de 2016 por el que el C [redacted] Apoderado Legal del **VISITADO**, hizo del conocimiento de manera libre y voluntaria que el Proyecto de "Construcción y Operación de la Estación de Servicios Urbana Kanasín, Yucatán", no cuenta con Autorización de Impacto, y que se encontraba con el 100% de grado de avance de la Construcción.

JGS/FTV/DJLS

Por último, no se omite indicar que aún y cuando presentó fuera del término procesal oportuno para ello, la copia cotejada del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1189/2016 de fecha 17 de mayo de 2016, a través del cual resultó procedente la Manifestación de Impacto Ambiental, esta Autoridad **deja insubsistente la MEDIDA CORRECTIVA**, consistente en la presentación de peritaje, dictamen u opinión técnica que permita determinar el grado de afectación ambiental ocasionado como consecuencia de la construcción del proyecto sin contar con la autorización de manifestación de impacto ambiental, señalada en el numeral 2, apartado ÚNICO, del Considerando II del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/DALSIVC/1515/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, toda vez que la misma queda subsanada con la presentación de dicha documental.

VII. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia de un incumplimiento a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del VISITADO referido, siendo el que se desglosa a continuación:

ÚNICO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:***
>
> ***Artículo 28.-*** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida,* ***quienes pretendan llevar a cabo una de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:***
> *[...]*
>
> ***II. Industrias de petróleo****, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*
> *[...]*
>
> ***XIII.*** *Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las*

JCS/FTV/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100 - www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

Artículo 35 BIS-3.- Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorizaciones de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

[...]

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

Artículo 5°.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS:

***IX.** Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y*

***Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva**, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables*

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponde a la Secretaria.

JCS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Se testa información referente a nombre de persona física, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De los preceptos legales antes señalados, se desprende que los VISITADOS tienen la obligación de cumplir con las disposiciones administrativas, por lo que quienes pretendan llevar a cabo obras de construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, **almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos**, deberán contar con la **AUTORIZACIÓN PREVIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, expedida por autoridad competente.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte en el Acta Circunstanciada de referencia, en la evidencia fotográfica que se adjunta a la misma, y de las manifestaciones señalados por el Apoderado Legal del VISITADO a través de su escrito libre de fecha 15 de diciembre de 2015, presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia el día 17 de diciembre de 2015, que al momento de la verificación el porcentaje de avance de la obra era del **100%**, además de que la misma se encontraba operando, con lo que se **acredita** que el **VISITADO** está infringiendo los preceptos legales antes citados.

Así pues, se corrobora del contenido del escrito escrito libre de fecha 15 de diciembre de 2015, presentado en Oficialía de Partes de esta Agencia el día 17 de diciembre de 2015, en el que el [redacted], Apoderado Legal del VISITADO, hizo del conocimiento de manera libre y voluntaria, lo siguiente:

- Que el Proyecto denominado "Construcción y Operación de la Estación de Servicios Urbana Kanasín, Yucatán", ubicada en Kanasín, Yucatán, no cuenta con Autorización de Impacto Ambiental.
- Que la etapa de avance en la Construcción es del 100%

No obstante lo anterior, se tiene constancia de que el **VISITADO ingresó y ha obtenido la aprobación de la manifestación de impacto ambiental a la que correspondió como Clave del Proyecto 31YU2015X0045**, así como su voluntad de adherirse al Programa de Regularización de Estaciones de Servicio que se encuentran en cualquier grado de avance de la construcción, que aún no inician operaciones y que no cuentan con manifestación de impacto ambiental, lo que se toma en consideración al momento de la emisión de la presente resolución.

Por lo que, **SERVICIOS ECOLÓGICOS DE KANASÍN, S.A. DE C.V.**, al no contar con la autorización correspondiente en materia de evaluación de impacto ambiental, sino hasta después de que fue visitada la instalación por parte de esta autoridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede a emitir la siguiente sanción:

FES/FTM/DJLS

SANCIÓN.- Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se impone la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE SEIS MIL (6000)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de $73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **$438,240.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

> *"**Artículo 171.**- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*
>
> *I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito al momento de imponer la sanción;*
>
> *..."*

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del visitado **SERVICIOS ECOLÓGICOS DE KANASÍN, S.A. DE C.V.**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

> *"Época: Novena Época*
> *Registro: 192858*
> *Instancia: Pleno*
> *Tipo de Tesis: Jurisprudencia*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo X, Noviembre de 1999*
> *Materia(s): Constitucional, Administrativa*
> *Tesis: P./J. 102/99*
> *Página: 31*
>
> ***MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.*** *Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con **la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor**.*

JGSVFTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. *El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la*

GS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Décima Época
Registro: 2013317
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.191 A (10a.)
Página: 1707

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS FÓRMULAS O TABLAS EMPLEADAS POR LA AUTORIDAD EN LA MATERIA PARA CALCULAR LAS MULTAS QUE IMPONGA COMO MEDIDA DE APREMIO SON LEGALES, SIEMPRE QUE SEAN RAZONABLES. *La imposición de multas como medida de apremio es una facultad reglada de la autoridad en materia de competencia económica para hacer cumplir sus mandatos, quien dispone de arbitrio para elegir, de entre la gama de posibilidades punitivas que la ley*

JCG/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91760100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

le otorga, la que estime pertinente para cada caso concreto. En ese contexto, la autoridad de competencia tiene libertad para valorar los supuestos de responsabilidad (objetiva y subjetiva), así como para determinar agravantes o atenuantes y calcular razonablemente las consecuencias de incumplimiento, en la inteligencia de que deberá motivar sus conclusiones. Esta libertad de apreciación y consecuente actuación, implica cierta discrecionalidad (entendida como facultad decisoria para conseguir determinados fines) que el titular, válidamente puede autorregular, al limitar o concretar el ejercicio de sus facultades, prima facie, abiertas, lo que condiciona su arbitrio y, en consecuencia, dota de mayor certeza en su actuar al administrado. Para conseguirlo, puede crear fórmulas o tablas a manera de concreciones que, como actos de autoridad, cuentan con una presunción de legalidad, por lo cual, en caso de impugnarse, corresponde al inconforme destruirla, argumentando lo irrazonable de tales instrumentos o del resultado derivado de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 108/2016. Ambiderm, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado conforme al contenido del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- La gravedad de la infracción.
- Las condiciones económicas del infractor.
- La reincidencia.
- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivaron la sanción.

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando además, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en

JCSF/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer termino existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y, b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

En efecto, la gravedad de la infracción en el presente asunto se encuentra en la afectación y deterioro al medio ambiente derivado de la construcción de una Estación de Servicio que no contaba con el correspondiente estudio ambiental y en su caso con la correspondiente autorización de Manifiesto de Impacto Ambiental tal como está previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en estricta relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, genera una modificación al ecosistema, provocando una casi irreversible alteración a las condiciones naturales del medio ambiente, provocado por el incumplimiento de los dispositivos legalmente aplicables e inobservados por parte del **VISITADO** de mérito.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, emitida en la Décima Época por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenida a registro 159998, Tesis: I.4o.A.809 A (9a.)

> ***MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.***
>
> *Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico-, que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.*

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Derivado de lo anterior, del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/YUC/IE-012/2016 de 10 de febrero de 2016** y del dicho del **VISITADO** mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2015, se manifestó de manera expresa que **no se contaba con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental** correspondiente desde el inicio de la construcción y por lo tanto no tenía acreditados los requisitos de Ley necesarios para instalar un establecimiento cuya actividad planeada era el expendio al público de petrolíferos.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

Que en cumplimiento a la Sentencia de fecha 03 de abril de 2018, dictada en el Juicio de Nulidad **3244/16-EAR-01-3**, por la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial que, en su parte medular, señala lo siguiente:

(...)

En tales circunstancias, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, esto de conformidad con los artículos 51 fracción II y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; nulidad que tendrá el efecto de que la autoridad sancionadora, emita una nueva resolución, siguiendo los razonamientos expuestos en el presente considerando y, en términos del artículo 173, fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá analizar de manera adecuada las circunstancias particulares del caso concreto y que han quedado detalladas en el presente fallo a fin de fundar y motivar adecuadamente la valoración de los elementos correspondientes a las condiciones económicas y la intencionalidad del infractor."

Al respecto, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, para efectos de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3218/2018 de fecha 07 de junio de 2018, solicitó a la Comisión Reguladora de Energía, copias certificadas de los reportes trimestrales, correspondientes al año 2016 *(año en el que se impuso la multa recurrida en la vía contenciosa)*, a fin de fundamentar y motivar debidamente su actuación, y contar con los elementos necesarios respecto a las condiciones económicas del **VISITADO**.

Sirve de apoyo el siguiente Criterio:

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
1258
1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al respecto, mediante oficio SE-300/58650/2018 de fecha 11 de julio de 2018, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, remitió copias certificadas de los reportes trimestrales de información estadística de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, correspondientes al año 2016, realizados por Servicios Ecológicos de Kanasín, S.A. de C.V. para el permiso de expendio al público en estación de servicio de petrolíferos número PL/13138/EXP/ES/2016, en el cual se advierte que los ingresos obtenidos por trimestre son:

Primer Trimestre 2016

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/**7056**/2018

Producto	Subproducto	Mes	Ingresos totales (pesos)
Diésel	Diésel Automotriz	Enero	[redacted]
Diésel	Diésel Automotriz	Febrero	
Diésel	Diésel Automotriz	Marzo	
Gasolinas	Gasolina Magna (contenido mínimo de 87 Octanos)	Enero	
Gasolinas	Gasolina Magna (contenido mínimo de 87 Octanos)	Febrero	
Gasolinas	Gasolina Magna (contenido mínimo de 87 Octanos)	Marzo	

Producto	Subproducto	Mes	Ingresos totales (pesos)
Gasolinas	Gasolina Premium (contenido mínimo de 91 Octanos)	Enero	[redacted]
Gasolinas	Gasolina Premium (contenido mínimo de 91 Octanos)	Febrero	
Gasolinas	Gasolina Premium (contenido mínimo de 91 Octanos)	Marzo	
		Total	

- **Segundo Trimestre 2016**

Producto	Subproducto	Mes	Ingresos totales (pesos)
Diésel	Diésel Automotriz	Abril	[redacted]
Diésel	Diésel Automotriz	Mayo	
Diésel	Diésel Automotriz	Junio	
Gasolinas	Gasolina Magna (contenido mínimo de 87 Octanos)	Abril	
Gasolinas	Gasolina Magna (contenido mínimo de 87 Octanos)	Mayo	
Gasolinas	Gasolina Magna (contenido mínimo de 87 Octanos)	Junio	

Producto	Subproducto	Mes	Ingresos totales (pesos)
Gasolinas	Gasolina Premium (contenido mínimo de 91 Octanos)	Abril	[redacted]
Gasolinas	Gasolina Premium (contenido mínimo de 91 Octanos)	Mayo	
Gasolinas	Gasolina Premium (contenido mínimo de 91 Octanos)	Junio	
		Total	

- **Tercer Trimestre 2016**

Producto	Subproducto	Mes	Ingresos totales (pesos)
Diésel	Diésel Automotriz	Julio	[redacted]
Diésel	Diésel Automotriz	Agosto	
Diésel	Diésel Automotriz	Septiembre	
Gasolinas	Gasolina Magna (contenido mínimo de 87 Octanos)	Julio	

Se testa información referente a patrimonio de persona moral, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Producto	Subproducto	Mes	Ingresos totales (pesos)
Gasolinas	Gasolina Magna (contenido mínimo de 87 Octanos)	Agosto	[redacted]
Gasolinas	Gasolina Magna (contenido mínimo de 87 Octanos)	Septiembre	

Producto	Subproducto	Mes	Ingresos totales (pesos)
Gasolinas	Gasolina Premium (contenido mínimo de 91 Octanos)	Julio	[redacted]
Gasolinas	Gasolina Premium (contenido mínimo de 91 Octanos)	Agosto	
Gasolinas	Gasolina Premium (contenido mínimo de 91 Octanos)	Septiembre	
		Total	

- **Cuarto Trimestre 2016**

Producto	Subproducto	Mes	Ingresos totales (pesos)
Diésel	Diésel Automotriz	Octubre	[redacted]
Diésel	Diésel Automotriz	Noviembre	
Diésel	Diésel Automotriz	Diciembre	
Gasolinas	Gasolina Magna (contenido mínimo de 87 Octanos)	Octubre	
Gasolinas	Gasolina Magna (contenido mínimo de 87 Octanos)	Noviembre	
Gasolinas	Gasolina Magna (contenido mínimo de 87 Octanos)	Diciembre	

Producto	Subproducto	Mes	Ingresos totales (pesos)
Gasolinas	Gasolina Premium (contenido mínimo de 91 Octanos)	Octubre	[redacted]
Gasolinas	Gasolina Premium (contenido mínimo de 91 Octanos)	Noviembre	
Gasolinas	Gasolina Premium (contenido mínimo de 91 Octanos)	Diciembre	
		Total	

Derivado de lo anterior, se advierte que de las documentales públicas, las cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que fueron remitidas por la Comisión Reguladora de Energía, a través del diverso SE-300/58650/2018 de fecha 11 de julio de 2018, se acredita que **SERVICIOS ECOLÓGICOS DE KANASÍN, S.A. DE C.V.**, en el año 2016, obtuvo ingresos, respecto a la venta de los productos Diésel y Gasolinas, en cantidad total de [redacted]

En consecuencia, se advierte que el **VISITADO** tiene la capacidad económica respecto a la sanción que se impone en la presente resolución, derivado del incumplimiento a las disposiciones en materia ambiental, tomando como prerrogativa garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

JCS/FTM/DJLS

Se testa información referente a patrimonio de persona moral, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P. /J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, **determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.***

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

C) REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio ubicada en Calle 58 número 602, entre Calles 65 y 67A, Colonia Granjas, C.P. 97370, Kanasín, Yucatán.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Que en cumplimiento a la Sentencia de fecha 03 de abril de 2018, dictada en el Juicio de Nulidad **3244/16-EAR-01-3**, por la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial que, en su parte medular, señala lo siguiente:

(...)

En tales circunstancias, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, esto de conformidad con los artículos 51 fracción II y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; nulidad que tendrá el efecto de que la autoridad sancionadora, emita una nueva resolución, siguiendo los razonamientos expuestos en el presente considerando y, en términos del artículo 173, fracciones II y IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá analizar de manera adecuada las circunstancias particulares del caso concreto y que han quedado detalladas en el presente fallo a fin de fundar y motivar adecuadamente la valoración de los elementos correspondientes a las condiciones económicas y la intencionalidad del infractor."

Al respecto, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, señala lo siguiente:

En este rubro, tenemos que el **VISITADO**, tenía conocimiento que previo a la Construcción de su instalación, era necesario contar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, en cumplimiento a lo

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210 Ciudad de México
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos aplicables, aunado a que de las constancias que integran el presente expediente se observa que la empresa comenzó la construcción de la obra, sin realizar trámite alguno tendiente al sometimiento de una Evaluación de Impacto Ambiental por las autoridades ambientales federales competentes o a obtener una resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, lo que acredita que la empresa sancionada actúo con negligencia e intencionalmente.

Toda vez que, tal como se precisó en líneas anteriores, la obligación de contar con una evaluación en materia de impacto ambiental respecto de su proyecto se encuentra contenida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2000, así como el REGLAMENTO Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicado en el en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, son disposiciones legales que al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, lo anterior re robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
2000248 13 de 26
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)
Ocultar datos de localización

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos**

JCS/KTM/DJLS

y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

En razón de lo anterior, se tiene que el **VISITADO** construyó e inició operaciones **sin contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida en su favor por autoridad competente otorgada PREVIAMENTE;** llevando a cabo una omisión de carácter negligente en la que:

1) Inició actividades de construcción sin conocer los efectos que sus actividades pudieron tener sobre el ambiente circundante.

2) Inició actividades de construcción sin conocer la situación ambiental del área del proyecto y por tanto sin contar con un diagnóstico ambiental adecuado.

3) Inició actividades de construcción sin haber realizado estudios de la **línea base ambiental** del predio del proyecto y su área de influencia, desconociendo entonces, la situación ambiental de los elementos naturales impactados antes de la realización del mismo, imposibilitando a la autoridad competente de realizar una Evaluación del Impacto Ambiental adecuada y basada en un pronóstico ambiental en el que se comparan las alternativas ambientales del proyecto (es decir, no se realizó el proceso técnico de caracterización de los aspectos bióticos y abióticos del predio del proyecto y su área de influencia).

4) Inició actividades de construcción, por lo cual rompió con el efecto preventivo inherente a dichas autorizaciones, sin considerar el efecto adverso que sus instalaciones pudiesen tener en las personas.

Lo anterior resulta una evidencia de que el **VISITADO** atentó contra el derecho a la población a un medio ambiente sano, tal y como lo establece el artículo 4° de nuestro Máximo Ordenamiento, sirve de sustento el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A.811 A (9a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

DGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Décima Época 160000
28 de 119
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Pag. 1807
Tesis Aislada (Constitucional)

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenaran en la evaluación de impacto ambiental, sí como en el gasto para la instrumentación de la propia manifestación de impacto ambiental. Asimismo el visitado obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra e iniciar operaciones en la instalación, sin que:

JCS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos.

b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

c. Se hayan evaluado las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.

d. Se hayan evaluado los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310,Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

> ***EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.***
>
> *El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*
>
> *Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

JCS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100 www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Margarita Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del VISITADO, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P. /J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

JLS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en realizar una obra o actividad sin contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. – En cumplimiento a la Sentencia de fecha 03 de abril de 2018 pronunciada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2538/2016 de fecha

JCA/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels: (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

25 de julio de 2016, emitida por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mediante la cual, con fundamento en lo previsto por los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 169, 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impuso **UNA MULTA** por el importe total de **SEIS MIL (6,000)** veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Ciudad de México, **de acuerdo con lo establecido en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, lo que equivale a la cantidad total de $438,240.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de abril de 2018, emitida por los Magistrados que integran la Sala Especializada en Material Ambiental y de Regulación del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio contencioso **3244/16-EAR-01-3**, con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se impone la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE SEIS MIL (6000)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de $73.04 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, vigente en el año 2016, lo que equivale a la cantidad total de **$438,240.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

TERCERO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es.

CUARTO. - Notifíquese personalmente al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 167-BIS, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

QUINTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **VISITADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **VISITADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

SEXTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels.: (55) 91260100- www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Titulo II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. - Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

NOVENO.- Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO.- Túrnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recudación del Sistema de Administración Tributaria, para que una vez que la misma quede firme, se haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

DÉCIMO PRIMERO.- Remítanse copias certificadas de la presente resolución y sus constancias de notificación a la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Agencia, para que informe a la Sala Especilizada en materia Ambiental y de Regulación del H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se ha cumplimentado la sentencia de fecha 03 de abril de 2018 correspondiente al juicio contencioso administrativo **3244/16-EAR-01-3**.

ATENTAMENTE
El Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Lic. Javier Govea Soria.

JGS/FTM/DJLS

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México
Tels. (55) 91260100- www.asea.gob.mx
La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional